



27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -
AEROCIVIL-**

En ejercicio de las facultades conferidas en numeral 20 del artículo 9 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con la Ley 734 de 2002¹, y

CONSIDERANDO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019, proferida por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la AEROCIVIL, en contra del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de BOMBERO AERONÁUTICO I GRADO 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la cual se impuso la sanción de MULTA EQUIVALENTE A OCHENTA (80) DÍAS DE SALARIO BÁSICO DIARIO DEVENGADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.²

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio 1043374-2014025552 de 22 de septiembre de 2014, la Jefe de la Oficina del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas (E) para la época, doctora [REDACTED], puso en conocimiento del Grupo de Investigaciones Disciplinarias "la pérdida del curso del funcionario bombero [REDACTED]"

¹ Es del caso señalar, que el 28 de enero de 2019, se sancionó la Ley 1952, por medio de la cual se expidió el Código General Disciplinario que derogó la Ley 734 de 2002, sin embargo, dicha norma plasmó que las investigaciones disciplinarias abiertas antes de entrar en vigencia la misma continuarían las ritualidades consagradas en la norma anterior; "ARTÍCULO 263. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido acto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior." En ese orden de ideas y en vista de que ya se había proferido acto de apertura de la investigación disciplinaria en el caso en comento, es preciso dar aplicación a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

² Folios 265 al 296



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 0 1 5 4 5) 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

█, en razón a que esta se motivó en la ausencia injustificada durante el primer día de clases del curso de Estructuras Colapsadas No 01 realizado en Envigado Antioquia.³

A través de auto de 22 de diciembre de 2014⁴, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra el servidor público █, en su condición de BOMBERO AERONÁUTICO I GRADO 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, decisión que fue notificada al implicado en forma personal el 21 de enero de 2015, tal y como consta a folio 22 del plenario.

En cumplimiento del pronunciamiento anterior, el funcionario █ █ rindió versión libre, el 26 de febrero de 2015,⁵ y nuevamente el 25 de octubre de 2018,⁶ en audiencia dentro de la cual solicitó pruebas.

Mediante autos de 3 de agosto⁷ y 12 de noviembre⁸ de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias decretó pruebas, decisiones que fueron debidamente notificadas al implicado, tal y como consta a folios 75 y 103, respectivamente del plenario.

Recaudadas las pruebas legalmente ordenadas en la etapa de investigación Disciplinal, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, mediante Auto de 8 de marzo de 2016,⁹ cerró la Investigación Disciplinaria adelantada en contra del señor █, notificándose el respectivo proveído legalmente.¹⁰

³ Folios 1 al 14
⁴ Folios 15 al 18
⁵ Folios 30 a 32
⁶ Folios 150
⁷ Folios 72 y 73
⁸ Folios 98 a 100
⁹ Folios 123 a 132
¹⁰ Folio 134 y 135



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

401545) 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

Agotadas las diligencias probatorias y las actuaciones administrativas que en derecho corresponden y con fundamento en las evidencias recabadas, demostrativas de la conducta comportada por el referido implicado; el Grupo de Investigaciones competente a través de Auto de 4 de octubre de 2018¹¹, evaluó la condigna investigación y formuló pliego de cargos en contra del señor [REDACTED], asimismo ordenó tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal y citó a audiencia verbal disciplinaria, decisión que fue notificada personalmente el 5 de octubre de 2018¹², endilgándosele la siguiente falta disciplinaria:

"Cargo único contra el señor [REDACTED]"

El señor [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I, Grado 12, del Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, quien fuera comisionado para asistir al Curso de estructuras colapsadas No. 1, que se impartió entre el 21 y el 25 de julio de 2014, en la ciudad de Envigado Antioquia, con intensidad horaria de 40 horas; dejó de asistir al mismo, el día 21 de julio de 2014, al parecer, sin justificación alguna; lo cual trajo como consecuencia que el referido funcionario hubiese perdido el curso por inasistencia."¹³

Posteriormente, el Despacho de origen realizó la audiencia verbal, dividida en siete (7) sesiones que se llevaron a cabo los días 25 de octubre¹⁴, 2¹⁵, 13¹⁶, 20¹⁷ y 28¹⁸ de noviembre, 20 de diciembre de 2018¹⁹ y 10 de enero de 2019²⁰.

¹¹ Folios 137 a 146 reverso

¹² Folio 148

¹³ Folio 138

¹⁴ Folio 150

¹⁵ Folio 176

¹⁶ Folio 206

¹⁷ Folio 216

¹⁸ Folio 243

¹⁹ Folio 256

²⁰ Folio 261



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

#(0.1545)

27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

Practicadas las evidencias ordenadas en las sesiones anteriores, se corrió traslado al investigado para la presentación de los alegatos de conclusión, siendo escuchado el disciplinado el 10 de enero de 2019.²¹

Que cumplido el respectivo trámite procesal y evaluadas las pruebas incorporadas al plenario, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, mediante decisión de 14 de enero de 2019, sancionó disciplinariamente al funcionario [REDACTED] [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de BOMBERO AERONÁUTICO I GRADO 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, con MULTA EQUIVALENTE A OCHENTA (80) DÍAS DE SALARIO BÁSICO DIARIO DEVENGADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA²², decisión que fue debidamente notificada²³ y ante la cual el sancionado interpuso recurso de apelación,²⁴ concediéndose el mismo el 16 de enero de 2019, ante el Director General.²⁵

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2002²⁶, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales mediante la Resolución 01015 de 11 de abril de 2019²⁷, con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, antes de proferir la decisión de segunda instancia, sin embargo y como se evidencia a folio 313 del plenario el disciplinado no se pronunció.

²¹ Folios 261 y 262

²² Folios 265 a 296

²³ Folio 295

²⁴ Folio 297

²⁵ Folio 306

²⁶ El artículo 180 de la Ley 734 de 2002: (...)

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento. (...)

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito. (...)

²⁷ Folio 310



"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Consideró el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, como fallador de primera instancia y en síntesis, que el funcionario [REDACTED] se encontró incurso dentro de una falta disciplinaria, por cuanto, no asistió al curso de Estructuras Colapsadas No. 1, a pesar de que la entidad garantizó la asistencia de los veintidós (22) Bomberos al mismo, en igual sentido señaló que el investigado adujo no poder asistir debido a una situación de índole familiar, sin embargo no allegó prueba que pudiera constituir una justificación válida.

Asimismo, el operador disciplinario de primera instancia indicó, que todo servidor público está en la obligación de capacitarse y actualizarse en las áreas afines al desarrollo de sus funciones, como un mecanismo de modernización de los servicios prestados por el Estado.

Manifestó que se encuentra acreditada la ilicitud sustancial, por cuanto se reprocha el desconocimiento del deber de asistir a las capacitaciones programadas por la entidad originando de esta manera una afectación a los deberes propios de su cargo aún más cuando tal actividad estaba orientada a mejorar el ejercicio de sus funciones bajo criterios de calidad y competitividad.

Finalmente, concluyó que se trató de una falta disciplinaria leve a título de dolo, que de acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, no puede tener una sanción inferior a multa equivalente a diez (10) días de salario devengado al momento de la comisión de la falta, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 de la citada ley se impuso multa equivalente a ochenta (80) días de salario devengado al momento de la comisión de la falta.



"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los términos de ley, el disciplinado interpuso recurso de apelación, en la audiencia de 16 de enero de 2019²⁸, el cual fue allegado mediante escrito visible a folios 300 a 304 del expediente, dentro del cual solicita:

1. *"Se revoque la sanción proferida mediante Resolución No. 00130 del 14 de enero de 2019, proferida por la Coordinación del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aerocivil,*
2. *O en su defecto se modifique la sanción interpuesta por una más favorable al suscrito mediante Resolución No. 00130 del 14 de enero de 2019, proferida por la Coordinación del Grupo de Investigación es Disciplinarias de la Aeronáutica Civil."*²⁹

Lo anterior, sustentado en los siguientes puntos:

1. *La existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria – artículo 28 numeral 6 de la Ley 734 de 2002.*
2. *Violación del debido proceso y del derecho de defensa, por la falta de designación de un abogado defensor para la defensa técnica en el proceso.*
3. *Desproporción de la sanción impuesta – violación del principio de la proporcionalidad de la sanción.*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Como se señaló anteriormente, y en cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2002³⁰, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales mediante la Resolución

²⁸ Folio 307 CD

²⁹ Folio 304

³⁰ El artículo 180 de la Ley 734 de 2002: (...)



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

#01545) 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

01015 de 11 de abril de 2019, con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, antes de proferir la decisión de segunda instancia, sin embargo y como se evidencia a folio 313 del plenario el disciplinado no se pronunció.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 LA COMPETENCIA

Asiste competencia a este Despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 del 2002³¹, el cual señala:

"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador."

Adicionalmente, el Decreto 260 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones", modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, en el artículo 9 funciones del Despacho del Director General numeral 20 establece "Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Entidad."

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra la decisión sancionatoria proferida mediante la Resolución 00130 de 14 de enero de 2019³², por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dentro del expediente DIS 03 152 2014.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento. (...)

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito. (...)

³¹ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

³² Folios 265 al 296



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

01545) 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

5.2 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A través de la Resolución 00130 de 14 de enero de 2019, proferida dentro de audiencia, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, emite decisión de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 03 152 2014, el cual fue debidamente notificado en estrados.³³

En lo concerniente a la oportunidad para interponer los recursos, el Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002, en el artículo 180 dispone:

"Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo." (Subraya fuera de texto)

El disciplinado señor [REDACTED], el 16 de enero de 2019, presenta recurso de apelación contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución 00130, estando en oportunidad legal ya que la notificación se surtió en estrados el 14 de enero de 2019.

Con oficio de 16 de enero de 2019, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil concede el mencionado recurso de apelación ante el Director General de la Unidad.³⁴

³³ Folio 296

³⁴ Folio 306



27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

5.3 ALCANCE RECURSO DE APELACIÓN

El párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002³⁵, señalado por remisión expresa,³⁶ prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos objetados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados al objeto de la apelación, por lo tanto, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna al disciplinado aquí recurrente, se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél.³⁷

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas

³⁵ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

³⁶ Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 0 1 5 4 5)

127 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa (culpabilidad).

Partiendo de las anteriores consideraciones y del cargo endilgado al disciplinado, procede el Despacho a analizar el argumento de la apelación teniendo como soporte para ello la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado, lo que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:

h



01545) 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

5.4. DEL RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia, proferido por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias, el 14 de enero de 2019, en el cual, se declaró probado el cargo único formulado al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de BOMBERO AERONAUTICO I GRADO 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y en la cual se le impuso al mencionado funcionario la sanción de MULTA EQUIVALENTE A OCHENTA (80) DÍAS DE SALARIO BÁSICO DIARIO DEVENGADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

La audiencia pública en la cual se profirió el fallo de primera instancia, se adelantó el 14 de enero de 2019 y en la misma se interpuso y posteriormente se sustentó el recurso de apelación en contra de la Resolución 00130, por parte del disciplinado.

El señor [REDACTED] dentro de sus alegaciones señaló lo siguiente:

1. La existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria – artículo 28 numeral 6 de la Ley 734 de 2002.

Señala el señor [REDACTED] que actuó de buena fe y con el errado convencimiento de que la inasistencia al primer día del curso de estructuras colapsadas no constituía una falta disciplinaria.

Asimismo hace referencia al error de hecho y de derecho e indica que en "los casos de los errores que excluyen la responsabilidad disciplinaria, sean estos de hecho o de derecho, cuando se establezcan que los mismos sean invencibles, se debe excluir de culpabilidad al



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 0 1 5 4 5)

27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

funcionario, pues no hay condición probatoria para justificar la sanción" estableciendo esto una posibilidad de aplicar "la teoría del error en materia disciplinaria, permitido en el carácter justificador de la conducta sea por acción u omisión"

Frente a este argumento es del caso traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, el cual indicó respecto del error invencible que:

"Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del citado artículo, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible.

Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

Vistas así las cosas, solo se puede eximir de responsabilidad cuando el ilícito disciplinario se comete de buena fe³⁸ por ignorancia invencible, requisitos estos que no se cumplen en el sub-lite, por cuanto tenía que cumplir con todos los protocolos establecidos por la Ley para asumir las funciones en encargo del Director de la División de Liquidación de la Administración Local de Cali.

³⁸ Consejo de Estado, sentencia de 7 de febrero de 2008, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-11811-01(2941-05), C. P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 0 1 5 4 5) 2 7 MAY 2019

“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014”

Precisamente, “(...) el cumplimiento de funciones públicas implica la asunción de cargas especiales³⁹ (...), de allí que todo servidor público esté sometido no solo al imperio de la Ley sino a un catálogo de deberes y prohibiciones, a más de un régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, con lo que se pretende evitar la extralimitación en el ejercicio de funciones públicas y preservar la igualdad material que debe imperar en un Estado Social de Derecho. (...)”

Entonces, no es factible creer que el señor Patiño Velasco actuó bajo la convicción errada e invencible, puesto que, primero, el error era totalmente evitable y dominable, siempre y cuando hubiese sido precavido; segundo, estaba obligado a conocer la ley, en razón a que no puede invocarse su ignorancia como excusa ni realizar interpretaciones ajenas, como quiera que existen una serie de disposiciones que regulan las actuaciones de lo funcionarios públicos; y por último, ya en varias oportunidades había ejercido el cargo de Jefe a título de encargo, mediando acto administrativo.”⁴⁰ (Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo señalado, y en el entendido de que el disciplinado tenía la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, también dicha conducta debe ceñirse al cumplimiento de que el error de apreciación no era humanamente superable circunstancia que no ocurrió, por cuanto como se estableció del material probatorio, el investigado llegó la ciudad de Envigado desde el día domingo 20 de julio de 2014⁴¹, precisamente para que no se presentaran contratiempos y poder asistir el lunes 21 de julio de 2014, en las horas de la mañana a las instalaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Envigado. Así mismo dentro del material probatorio no se logró establecer que al investigado se le hayan presentado circunstancias que le impidieran su movilidad, por el contrario, este solo se limita a

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴⁰ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de febrero de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12) C.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E)

⁴¹ Declaración del señor [REDACTED], visible a folio 256 Min 12:30 en adelante



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 01545) 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

señalar que por problemas personales no pudo asistir, sin indicar a que se debieron los mismos, razón por la cual esto no se configura como un hecho humanamente insuperable.

En el mismo sentido señala la sentencia en cita que para eximir la responsabilidad del funcionario, se debe actuar de buena fe, por ignorancia invencible, circunstancia que como ya se señaló no opera en el presente caso, por cuanto, la no asistencia a un día de capacitación no puede ser tomada como ignorancia invencible, ya que los asistentes fueron informados previamente, mediante correo electrónico, indicándoseles que debían asistir al 100% del curso.⁴²

Por último, se debe reiterar lo manifestado por el Consejo de Estado cuando indicó que *"el cumplimiento de funciones públicas implica la asunción de cargas especiales (...), de allí que todo servidor público esté sometido no solo al imperio de la Ley sino a un catálogo de deberes y prohibiciones, a más de un régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, con lo que se pretende evitar la extralimitación en el ejercicio de funciones públicas y preservar la igualdad material que debe imperar en un Estado Social de Derecho,"* razones por las que, no es factible suponer que el señor [REDACTED] actuó bajo la convicción errada e invencible, puesto que, primero, el error era totalmente evitable y dominable, siempre y cuando hubiese sido precavido; segundo, estaba obligado a conocer la ley, en razón a que no puede invocarse su ignorancia como excusa ni realizar interpretaciones ajenas, como quiera que existen una serie de disposiciones que regulan las actuaciones de los funcionarios públicos.

Por lo anterior el primer argumento señalado por el disciplinado, no prospera.

⁴² Declaración del señor [REDACTED], visible a folio 256 10:20 en adelante.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

27 MAY 2019

(# 0 1 5 4 5)

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

2. Violación del debido proceso y del derecho de defensa, por la falta de designación de un abogado defensor para la defensa técnica en el proceso.

El señor [REDACTED], señala que "nunca se le notifico (sic) a la iniciación de la investigación disciplinaria" y en la comunicación correspondiente el derecho de designar defensor, omisión que genera nulidad absoluta de todo lo actuado, incluidas las pruebas.

Respecto del este argumento, y revisado el plenario se tiene que a folio 148 del mismo el investigado señor [REDACTED], fue notificado personalmente del auto de formulación de pliego de cargos y citación a audiencia, oficio dentro del cual quedo claramente consignado que se le hacía entrega de una copia del acto que se notificaba.

Ahora bien, revisado el acto a notificar, es decir el auto por medio del cual se ordena la apertura de la investigación disciplinaria, se evidencia que en el numeral quinto se señaló expresamente "INFORMAR, al investigado que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, tienen (sic) derecho a designar un defensor que la asista (sic) durante el trámite del proceso disciplinario, en caso de que no pueda designar abogado y esté interesado en estar representada (sic) por uno, deberá manifestarlo a este Despacho para proceder a su designación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002."

Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la afirmación realizada por el disciplinado, por cuanto como se evidenció, durante el trámite de la investigación se le comunicó en debida forma su derecho de designar un defensor de confianza o de oficio que lo asistiera.



"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

En igual sentido, es del caso iterar que el investigado fue debidamente notificado del auto de formulación de cargos y citación a audiencia, circunstancia que eximia al operador disciplinario de primera instancia de nombrar defensor oficio, tal como lo consigna el artículo 165 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos:

"ARTÍCULO 165. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. (Subraya fuera de texto)

Ahora bien y en el entendido de que el Coordinador de Grupo de Investigaciones disciplinarias debe propender por el cumplimiento de todas las garantías a favor del procesado le correspondía indicarle al investigado la posibilidad de estar asistido por un defensor, situación que ocurrió en dos oportunidades, inicialmente mediante el auto de apertura de la investigación disciplinaria, como ya se indicó, y la segunda al momento de rendir la versión libre llevada a cabo el 26 de febrero de 2018⁴³, sin dejar de lado que se le recordó al finalizar la lectura de la decisión⁴⁴, sin embargo el investigado no se pronunció.

En ese orden de ideas, y en vista de que al investigado se le concedieron las garantías establecidas en la ley, era obligación del mismo solicitar un defensor, si así lo

⁴³ Folio 30

⁴⁴ Folio 296 CD



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número
01545, 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

consideraba necesario, ya que la ley le otorga esa posibilidad, no siendo aceptable que dicha omisión sea endilgada al operador, cuando este cumplió con el deber de informar.

"Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente."⁴⁵ (Subraya fuera de texto)

Finalmente, y con respecto al señalamiento de la existencia de una nulidad absoluta, queda corroborada la no configuración de la misma, ya que se le brindaron todas las garantías procesales a la investigación, dejando a la "libre determinación del sujeto disciplinable si desea o no ser representado por un abogado",⁴⁶ tal como este mismo lo citó, en su recurso de apelación.

Posteriormente continua el señor [REDACTED] indicando que se vulneraron los artículos 92⁴⁷ y 94⁴⁸ de la Ley 734 de 2002, sin embargo, no señala las razones que dieron lugar a la violación, por lo tanto, el Despacho no se pronunciara sobre los mismos.

Seguidamente señala la vulneración de los artículos 129, 132 y 140 de la Ley 734 de 2002, argumentando que "al no haber sido transcritos no pude conocer las pruebas practicadas para controvertirlas y hacerle una valoración integral a través del apoyo de un profesional del derecho" circunstancia que generó la violación al debido proceso.

⁴⁵ Ley 734 de 2002.

⁴⁶ Folio 303

⁴⁷ Artículo 92. Derechos del investigado.

⁴⁸ Artículo 94. Principios que rigen la actuación procesal.



"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

Al respecto, se debe señalar que mediante autos de 3 de agosto⁴⁹ y 12 de noviembre⁵⁰ de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias decretó pruebas, las cuales fueron debidamente notificadas al implicado, tal y como consta a folios 75 y 103, respectivamente del plenario, así mismo dentro de la audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2018, se le otorgó la oportunidad al investigado de solicitar las pruebas que considerara pertinentes, entre las cuales pidió las planillas de asistencia al curso de estructuras colapsadas, petición que fue decretada además de otras que se ordenaron de oficio, entre ellas dos testimonios, siendo informadas en esa misma audiencia al señor [REDACTED] asimismo se le concedió la posibilidad de realizar las preguntas que consideró pertinentes dentro de las diligencias de testimonio a las que se hizo presente.

Igualmente, se observa que el investigado remitió documentos en medio magnético, los cuales fueron incorporados al expediente y se le informó al mismo mediante la audiencia llevada a cabo el 20 de diciembre de 2018⁵¹, por lo anterior y en vista de que el investigado no hace relación de las pruebas que no se le dieron a conocer y que generaran la violación al debido proceso, por el contrario el Despacho siempre puso a disposición del investigado el plenario con el fin de que este ejerciera sus derechos como sujeto procesal y conociera las piezas procesales, razones por la cuales el segundo argumento no prospera.

3. Desproporción de la sanción impuesta – violación del principio de la proporcionalidad de la sanción.

Manifiesta el investigado que se encuentra altamente desproporcionada la graduación de la sanción, ya que no se tuvo en cuenta que al disciplinado nunca lo han sancionado

⁴⁹ Folios 72 y 73
⁵⁰ Folios 98 a 100
⁵¹ Folio 256

h



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

0 1 5 4 5)

27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

disciplinariamente y presentó buena conducta, circunstancias que podrían haber atenuado la sanción, asimismo señala que el análisis realizado se adentró en estructurar un reproche que no se acopla al marco legal y constitucional, esto es al artículo 18 del Código Disciplinario Único, por lo que se incurrió en la causal de nulidad consistente en la infracción de las normas superiores que gobiernan los actos administrativos sancionatorios demandados.

Revisado el acto administrativo objeto de estudio, observa este Despacho que dentro de la Resolución 00130 de 14 de enero de 2019, vista a folio 293 y ss, se encuentra el título **dosificación de la pena**, acápite dentro del cual el operador disciplinario de primera instancia realizó un análisis en 10 literales de los siguientes puntos, a) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga, b) la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función, c) no atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero, d) la confesión de la falta antes de la formulación de cargos, e) haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causada, f) haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubiere decretado en otro proceso, g) el grave daño social de la conducta, h) la afectación a derechos fundamentales, i) el conocimiento de la ilicitud y j) pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, evidenciándose que, la graduación de la falta estuvo debidamente sustentada, y por esta razón, no existe violación al artículo 18 del Código Disciplinario Único y por ende no se configura la nulidad consistente en la infracción de las normas superiores, razón por la cual, esta censura tampoco está llamada a prosperar.

Así las cosas, y en vista de que este Despacho no encontró la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, violación del debido proceso a al



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número
(# 0 1 5 4 5)

2 7 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 14 de enero de 2019 dentro del proceso DIS-03-152-2014"

derecho de defensa, por la falta de designación de un abogado o una desproporción de la sanción impuesta, se procederá a confirmar la decisión tomada el 14 de enero de 2019, por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión tomada dentro de la Resolución 00130 de 14 de enero de 2019, adelantada dentro de la audiencia disciplinaria verbal.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 2 7 MAY 2019

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ
Director General

Proyectó: Yaide Acevedo S. / Contratista Dirección General.
Revisó: Ítala Rodríguez Suarez/Asesora Dirección General.